
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1553/1997-BI. Sentencia de 5-11-2001

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE URBANIZACIÓN AREAS 2,3,5 Y 6 DEL ACTUR. PUENTE DE SANTIAGO (1ª ETAPA). APROBACIÓN DEFINITIVA.

Modificación puntual PGOU.

Derecho de reversión de fincas expropiadas.

Responsabilidad patrimonial de Administración por su funcionamiento anormal.

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS

PRESIDENTE

D. José Emilio Pirla Gómez

Dª Natividad Rapún Gimeno (*Ponente*)

D. Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a cinco de noviembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de 30 de julio de 1997 publicando el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de julio de 1997 aprobado definitivamente el Proyecto de Urbanización de las Areas 2,3,5 y 6 del Actur-Puente de Santiago (Primera Etapa).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado con fecha 18 de septiembre de 1997, la parte actora dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución.

SEGUNDO.- Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- La representación del Ayuntamiento de Zaragoza y el Letrado de la Comunidad Autónoma interesaron la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta con el resultado que consta en autos.

QUINTO.- Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 30 de octubre de 2001. Asimismo, por Acuerdo de la Presidencia de 12 de septiembre de 2001 se constituyó la sección cuarta de refuerzo de la que forma parte la Ponente de esta resolución. En la substanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si es o no conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia y por la que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización de las Areas 2,3,5 y 6 Actur-Puente de Santiago.

El Ayuntamiento de Zaragoza planteó en su escrito de contestación ala demanda y como causa de inadmisibilidad la falta de legitimación de los actores

señalando que “No la ostentan desde el punto de vista de la titularidad de los terrenos ni en función de la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio a consecuencia de la anulación pretendida, y si pudiera cuestionarse que la disponen al amparo de la acción pública urbanística, ello lo sería tan sólo para discutir, debatir y dilucidar aspectos y cuestiones conectadas con el urbanismo...ni un solo aspecto del proyecto de urbanización impugnado resulta cuestionado en el proceso.

Tan sólo se refiere a la nulidad del Plan por ampararse, se dice, en una legislación derogada y por carecer del trámite de un informe preceptivo y tan sólo en tales casos y a tenor de la técnica de la impugnación indirecta...podría entenderse existente la legitimación para la impugnación del proyecto”.

La causa de inadmisibilidad de referencia fue promovida igualmente por la representación y defensa de la Diputación General de Aragón.

Los actores, algunos ya desistidos, manifiestan ser los expropiados o descendientes de los antiguos propietarios expropiados que defienden intereses legítimos “como son los otorgados al resto de los propietarios del ACTUR que en su día consiguieron la liberación de gran parte de los polígonos 43,45 y 46 del PGOU, quedando así discriminadas y sin el beneficio de liberación, las áreas que afectan a los mismos, lo que supone una vulneración del principio constitucional de la igualdad, en definitiva, un agravio comparativo”.

En definitiva, la legitimación de los actores vendrá determinada por la titularidad de terrenos afectados por el Proyecto de Urbanización de las Areas 2,3,5 y 6 del Actur-Puente de Santiago. Y si bien es cierto que en los presentes autos no consta acreditada la realidad de aquella titularidad por hallarse los documentos justificativos, quizá, unidos a otros recursos contencioso-administrativos interpuestos por las mismas personas, debemos interpretar esta ausencia a favor del principio “pro actione” y declarar admisible el recurso.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida objeto del presente recurso contencioso-administrativo está íntimamente ligada a la suscitada en el recurso 181/95 D en el que se dictó sentencia 169/99 de 16 de marzo siendo el objeto de aquél la determinación de la legalidad de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa a las Areas 2,3,5 y 6 de la zona Actur-Puente de Santiago. Pues bien, en la citada resolución se afirmó que no era posible analizar la incidencia que la nueva redacción del planeamiento pudiera tener en el derecho de reversión sobre las fincas expropiadas en dicha zona porque ello supondría un pronunciamiento o anticipación de una cuestión futura incompatible con el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. Finalmente, aquella sentencia concluyó señalando que no había quedado acreditada la ilegalidad pretendida por la parte actora en tanto que la resolución impugnada se hallaba suficientemente motivada y se correspondía con los informes y antecedentes obrantes en el expediente sin que se hubiera acreditado que la Administración, al planificar, hubiera incurrido en error o hubiera actuado al margen de la discrecionalidad o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir o la función social de la propiedad o la estabilidad o la seguridad jurídica, o con desviación de poder, o falta de motivación en su decisión, etc., añadiéndose a todo ello que el derecho de reversión interesado por la parte actora no era obstáculo o límite para la modificación impugnada. En definitiva, la Sala confirmó íntegramente la resolución de 8 de noviembre de 1994 de la Diputación General de Aragón por la que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza para el ámbito de las Areas 2,3,5 y 6 del Actur.

Del mismo modo guarda estrecha relación con la cuestión objeto de este recurso contencioso-administrativo aquella que fue resuelta por la sentencia 423/99 de 28 de mayo y dictada en el recurso 795/95 donde se confirmó la resolución de 9 de mayo de 1995 de la Diputación General de Aragón por la que se aprobó definitivamente el Plan Parcial, Areas 2,3,5 y 6 del Actur-Puente de Santiago y que

desarrollaba el Plan General según la modificación aprobada el 8 de noviembre de 1994 por la Diputación General de Aragón.

TERCERO.- Los actores sustentan la demanda en la directa relación que guarda el Proyecto de Urbanización objeto de recurso con la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana en relación con las Areas 2,3,5 y 6 de la zona Actur-Puente de Santiago y con el Plan Parcial del mismo sector considerando además el principio de congruencia que ha de regir en todo procedimiento al haber presentado los actores recursos contra aquellas resoluciones.

Se dice también que los actores quieren hacer constar su reserva de derechos por los daños y perjuicios evaluables económicamente ocasionados por la actuación de la Administración “aprobando modificaciones y modificando las aprobaciones, forzando así los consiguientes recursos y gastos... de acuerdo con la ley 30/92 de Régimen Jurídico... y el Real Decreto 429/1993, de 23 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial”.

Otro de los extremos deducidos en la demanda se relaciona con lo preceptuado en el artículo 62.1 c) de la LRJPAC sobre nulidad de pleno derecho de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Este principio, a su vez, es ligado por la parte actora a los efectos de la STC de 20 de marzo de 1997 por la que se declararon no constitucionales determinados artículos del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por lo que se manifiesta que “queda nula y sin efecto cualquier aprobación de planeamiento basada en criterios interpretativos amparados en preceptos de la ley del suelo de 1992 que, a su vez, hayan quedado nulos por inconstitucionales”.

Ya de modo más concreto, el escrito de demanda hace referencia a la consideración de que “todas las modificaciones del planeamiento del que trae causa del Proyecto de Urbanización, debiera haberse realizado un avance o debate previo a la aprobación de las mismas que se están llevando desde la Administración a efectos de que los ciudadanos puedan formular alternativas o sugerencias; su omisión debe llevar consigo la nulidad de actuaciones”.

Resulta sorprendente que, si bien el objeto de este recurso contencioso-administrativo no es otro que la aprobación del Proyecto de Urbanización de las Areas 2,3,5 y 6 de la zona Actur-Puente de Santiago, en la demanda no se contiene ninguna alegación sobre las causas por las que aquella resolución debiera quedar sin objeto por ser contraria a derecho. Y si lo que se pretende es hacer depender su nulidad de las ya citadas resoluciones de la Diputación General aprobando la Modificación del Plan General de ordenación Urbana para el ámbito de dichas Areas y aprobando también el Plan Parcial para las mismas, el recurso carece de fundamento alguno en tanto que las sentencias reseñadas declararon que aquellas resoluciones se habían dictado conforme al Ordenamiento Jurídico y fueron confirmadas íntegramente.

Finalmente, añadir que no es esta la vía adecuada para hacer valer la responsabilidad patrimonial de la Administración por su funcionamiento anormal ya que ello exige como primer requisito la formalización ante aquella de la correspondiente reclamación, no pudiéndose resolver dicha cuestión en vía jurisdiccional en tanto no exista al respecto una resolución administrativa firme. Y por los mismos motivos, la Sala tampoco puede pronunciarse acerca de los derechos de los actores, entre ellos el de reversión, y que pudieran devenir de la expropiación de que, en su día, fueron objeto al no existir, o no haberse acreditado su existencia, acto administrativo susceptible de impugnación jurisdiccional que se pronuncie sobre acciones ejercitadas al efecto por los interesados.

CUARTO.- Lo anteriormente expuesto determina la desestimación del presente recurso y la íntegra confirmación de la resolución impugnada.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa.

FALLO

Desestimamos el presente recurso número 1553 del año 1997, interpuesto por D. N. C. L. y otros, confirmando íntegramente la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de julio de 1997 impugnada en el mismo.

No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.